



Señor Juez, a su despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LIBARDO DE ORO ESPAÑA en contra de ACCION FIDUCIARIA S.A Y OTROS, informándole que se recibió escrito por parte del apoderado de la entidad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A presentando incidente de nulidad el cual se encuentra para el trámite correspondiente. Sírvase proveer. Soledad, abril 26 de 2021.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2018-00145-00
DEMANDANTE: LIBARDO DE ORO ESPAÑA
DEMANDADO: ACCION FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A, contra el auto del 1 de marzo de 2021 a través del cual se admitió la nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Señala el recurrente que no comprende la interpretación que el suscrito Juez le está dando al Artículo 133 del CGP, en relación con imponer a su representada una carga (numeral 3º del auto recurrido, en el cual ordena notificar del auto a los demandantes conforme 291 y 292 CGP.) siendo esta la parte afectada precisamente por la indebida notificación desplegada por los aquí demandantes.

Asimismo que quien ostenta la calidad de afectado por la no practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda es el FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a la cual se le impidió no solo acceder al escrito de demanda y sus anexos, sino al auto que admitió la demanda, y posteriormente proponer medios exceptivos, y solicitar pruebas con lo cual se le vulneró de manera concreta su derecho de contradicción frente a la demanda de la referencia.

Que a quien se debe ordenar notificar es al FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y no como erróneamente el Despacho ordena notificar según los artículos 291 y 292 del C.G.P al demandante LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA y la cesionaria JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA, siendo estos no solamente ya parte reconocida en el proceso (demandantes), sino que a su vez, son estos los generadores de la afectación por la indebida notificación a mi representada.

Por lo que solicita revocar parcialmente el auto del 1 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó la nulidad solicitada por el apoderado de la entidad demandada, respecto al numeral 3º, y en consecuencia ordenar al demandante LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA y la cesionaria JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA NOTIFICAR el auto del 1 de marzo de 2021 al demandado FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A, afectado por la indebida notificación surtida en el proceso.

TRAMITE PROCESAL

Al recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, traslado que no fue descrito por Libardo Manuel de Oro España y la cesionaria JACQUELINE KATERINE DE LA ROSA PATERNINA.

III. CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos de inconformidad del recurrente, resulta pertinente indicar que hace una indebida interpretación del auto atacado, en tanto que manifiesta en su escrito que se decretó la nulidad y se ordenó notificar a los demandantes con carga a los demandados, lo cual no es así, toda vez que si se revisa la decisión proferida, esta no decide la nulidad, solo admite a trámite incidental la misma mas no se decreta como erradamente lo hace saber el recurrente. Es sabido que para resolver de fondo una nulidad, previamente se debe agotar el trámite procesal correspondiente establecido en el artículo 134 inciso 4 del C.G.P que establece:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”

Pues como se dijo en el numeral tercero se le corre traslado a la parte demandante que para el presente caso es la parte a quien debe corrersele traslado **de la nulidad** presentada por la parte demandada.

Siendo lo anterior así no se revocará el proveído del 1 de marzo de 2021 objeto de recurso, el cual se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlantico,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de fecha 1 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso admitir la nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada FIDEICOMISO EN GARANTIA RYMCO cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por lo anotado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f476690d7d8f1dc5603f1ff3e98f41dcaba7038c6ac7b1a0b799eacfb1fcc4f9

Documento generado en 26/04/2021 06:44:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**